

Proceso: Extraprocesal

Solicitud: ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Solicitantes: AMINTA CASTILLO TOCONAS y MELBA ARACELLY MICOLTA OBANDO

Tema: Auto resuelve sobre entrega de título judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Llega el presente asunto a despacho a fin de resolver acerca de la solicitud de entrega de un título judicial consignado de manera extraprocesal por parte de la sociedad **CULTISERVIS SAS** con Nit 901.061.602 por concepto de prestaciones sociales del causante **HANNOVER MICOLTA MICOLTA**, quien en vida se identificó con la cedula 1.085.546.691 de Florida Valle, para lo cual, **SE CONSIDERA:**

Las señoras **AMINTA CASTILLO TOCONAS y MELBA ARACELLY MICOLTA OBANDO**, actuando en nombre propio y la segunda también en representación de su menor hija **LAURA CAMILA MICOLTA MICOLTA** dirigen solicitud a este despacho judicial, requiriendo la entrega de un título judicial que por concepto de prestaciones sociales que fueran consignadas por la sociedad **CULTISERVIS SAS** con Nit 901.061.602 a nombre del causante señor **HANNOVER MICOLTA MICOLTA**, quien en vida se identificó con la cedula 1.085.546.691 de Florida Valle, aduciendo ser los beneficiarios y legítimos herederos del causante.

El artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo señala la forma y términos en que se deben pagar las prestaciones en caso de muerte de un trabajador. Indica la forma como se debe demostrar la calidad de beneficiarios de la prestación e igualmente establece la obligación de publicar avisos en el que se indique el nombre del fallecido y de las personas que se hubieran acreditado como beneficiarios, aviso que debe darse con 30 días de anticipación antes de hacerse el pago.

La jurisprudencia con respecto al pago a beneficiarios por causa de muerte del trabajador, señala que en caso de controversia entre las personas que se presenten como beneficiarias de las prestaciones, el empleador podrá de abstenerse de efectuar el pago de la misma hasta tanto que la justicia ordinaria dirima la controversia. En el presente caso y de acuerdo a la información suministrada por los herederos y beneficiarios del causante, en el trámite elevado ante el empleador para el pago de las prestaciones sociales, al cual se aportaron todos los documentos necesarios para acreditar la calidad de tales, no se presentó ninguna clase de controversia, por lo tanto era deber del empleador efectuar el pago directo a dichos beneficiarios. Además deberá tenerse en cuenta para tal efecto, si es del caso, el orden hereditario señalado en los artículos 1045, 1046 y 1047 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca.**

RESUELVE:

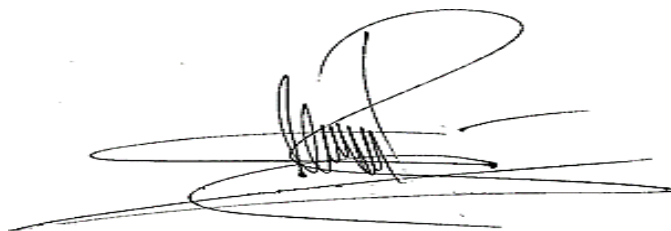
PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el pago del título judicial solicitada por los herederos y beneficiarios del causante **HANNOVER MICOLTA MICOLTA**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, consistente en el hecho de que entre dichos beneficiarios no existe controversia para el cobro de las prestaciones sociales, que sería el único evento en el cual el empleador podría abstenerse de efectuar el pago directo.

SEGUNDO: En consecuencia **REINTEGRESE o DEVUELVASE** la suma de \$ 2.494.182.00 representada en el título judicial número 469210000066710 de fecha 4 de enero de 2023 que por concepto de prestaciones sociales a favor del causante **HANNOVER MICOLTA MICOLTA**, fuera consignada por la sociedad **CULTISERVIS SAS** con Nit 901.061.602, a la cuenta de dicha sociedad que se servirán indicar a este despacho, a fin de que con fundamento en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, efectúen el pago directo de las prestaciones sociales a los beneficiarios y herederos del causante **HANNOVER MICOLTA MICOLTA** que en su debida oportunidad se presentaron a reclamar.

TERCERO: El reintegro o devolución del dinero se hará mediante abono a la cuenta corriente número 86676405041, abierta a nombre de la sociedad CULTISERVIS SAS, con Nit.: 901061602-3 en Bancolombia S.A., conforme lo señala la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; la mencionada sociedad registra su correo electrónico cultiservis@gmail.com para surtir notificaciones pertinentes.

CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO